



## Toward a Constitution of Care: Lessons from the Chilean Constitutional Process of 2021-2022

Hacia una Constitución del cuidado: Lecciones del proceso constituyente chileno de 2021-2022

ROSARIO PAZ ACEVEDO \*

### Resumen

La propuesta constitucional chilena de 2022 fue catalogada como la constitución más progresista del mundo, especialmente en materia de derechos medioambientales e igualdad de género. Se trata de un texto permeado por una renovada preocupación por la naturaleza y nuevas formas de relacionarse con el mundo natural. La propuesta, por numerosas razones, fue ampliamente rechazada por las y los chilenos. Aunque ello no significó que el proceso constituyente concluyera. En un contexto de crisis climática, el rechazo de un texto que explícitamente reconoce la existencia de una catástrofe y presenta los mecanismos para lidiar con ella aparece como un paisaje negativo. Con este telón de fondo, el objetivo de este artículo es analizar el alcance y los límites del segundo capítulo de la propuesta constitucional, referido a los Derechos de la Naturaleza. Específicamente, desde una perspectiva ecofeminista, este trabajo está dedicado a aquellos aspectos relacionados con la justicia ambiental y las instituciones establecidas para protegerla, y se pregunta si la razón del rechazo de la propuesta constitucional sería que el lenguaje de los derechos y cláusulas constitucionales estaría obsoleto en el actual contexto de lucha medioambiental.

**Palabras clave:** *Ecofeminismo; Ética del Cuidado; Nueva Constitución; Derechos de la Naturaleza.*

### Abstract

The Chilean constitutional proposal of 2022 was labeled as the most progressive constitution in the world, especially regarding environmental rights and gender equality. It's a text permeated by a renewed concern for nature and new ways of interacting with the natural world. The proposal, for numerous reasons, was widely

---

\* Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile (rosario.acevedo@uc.cl). ORCID: <http://orcid.org/0009-0004-4712-3259>. Article received on June 1<sup>st</sup>, 2023 and accepted for publication January 25<sup>th</sup>, 2024. Translated by José Pino.

Cómo citar este artículo:

ACEVEDO, Rosario Paz (2024). "Toward a Constitution of Care: Lessons from the Chilean Constitutional Process of 2021-2022", *Latin American Legal Studies*, Vol. 12 N° 1, pp. 279-325.

rejected by Chileans. However, that did not entail the conclusion of the constitutional process. In a context of climate crisis, the rejection of a text that explicitly acknowledges the existence of a catastrophe and presents mechanisms to deal with it appears as a negative landscape. Against this backdrop, the aim of this article is to analyze the scope and limits of the second chapter of the constitutional proposal, which regards to the Rights of Nature. Specifically, from an ecofeminist perspective, this work is dedicated to those aspects related to environmental justice and the institutions established to protect it. It questions whether the reason for the rejection of the constitutional proposal might be that the language of rights and constitutional clauses could be obsolete in the current context of environmental struggle.

**Keywords:** *Ecofeminism; Ethics of care; New constitution; Rights of nature.*

## I. INTRODUCCIÓN

El 4 de septiembre de 2022, en Chile se llevó a cabo un plebiscito para someter un nuevo texto constitucional ante la ciudadanía, que reemplazara a la Constitución actualmente vigente (de ahora en adelante “actual constitución”), escrita y promulgada en dictadura. La mayoría de la población se manifestó en contra del texto redactado por la Convención Constituyente entre el 4 de julio de 2021 y el 4 de julio de 2022. ¿Qué podría haber motivado al electorado chileno a rechazar la propuesta constitución de un proceso que ellos mismos eligieron?

Uno de los capítulos más controversiales de la propuesta de carta magna —aunque difícilmente la única controversia a la que se vio expuesto tanto el proceso como el documento final— fue el capítulo 3, sobre naturaleza y el medioambiente. Este capítulo introducía la novedad en la legislación chilena de considerar a la naturaleza como “sujeto de derechos”. Si bien esta fue la primera vez que se vio tal consagración en un texto jurídico en Chile, los derechos de lo más que humano tienen una trayectoria que se remonta a unos años antes. En 1972, Christopher D. Stone popularizó la idea de la naturaleza como un sujeto— no objeto— de derechos en su ensayo “Should Trees have Standing”,<sup>1</sup> esto sin perjuicio de varias figuras legales similares que consideraban una relación de armonía y convivencia con la naturaleza desde mucho antes en el derecho indígena.<sup>2</sup> La consideración jurídica de lo que es más que humano en la propuesta de nueva constitución chilena de 2022 (de ahora en adelante PNC) causó una particular incomodidad en la población. Se consideró que estos derechos eran contrarios al progreso del país, a las tradiciones y que, en general, eran derechos muy radicales o muy millennial.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> STONE, C. D. (2010).

<sup>2</sup> Ver BORROWS, J. (2010).

<sup>3</sup> Ver PEÑA, C. (2021) & REDACCIÓN Mundo (2022).

El propósito de este artículo no es ofrecer una respuesta unívoca a la derrota del apruebo en Chile —existen numerosas razones por las que la propuesta fue rechazada, y muchas de ellas que no tenían relación con el contenido del texto<sup>4</sup>—; más bien, el objetivo de este artículo es tomar el caso chileno y analizar el desarrollo de los derechos de lo más que humano en la PNC, sus virtudes y sus falencias. Se desea problematizar el uso del lenguaje de derechos como mecanismo de protección del medioambiente y sugerir como alternativa una ética del cuidado más orientada a la convivencia armónica, particular y única con la naturaleza. La idea es proponer una institucionalidad que, además de tener en cuenta las problemáticas de expresar los órdenes jurídicos en derechos y obligaciones, pueda ser capaz de sobrepasar los malestares que el lenguaje de los derechos generó en la población.

Revisada la tendencia general sobre la presencia de lo más que humano en el imaginario jurídico, se pretende proponer una alternativa desde una perspectiva ecofeminista a esta figura que sea capaz de adaptarse mejor a la realidad chilena. Para esto, en primer lugar, se presentarán los antecedentes en Chile respecto a los derechos de la naturaleza en la constitución actual; en segundo lugar, se hará un análisis de la inclusión de la naturaleza y los animales no humanos en la PNC; en tercer lugar, se presentarán los principales puntos de la crítica ecofeminista a los derechos; en cuarto lugar, se analizará la inclusión de una ética del cuidado en la PNC desde una perspectiva ecofeminista; en quinto lugar, se sugerirán conceptos alternativos a la teoría de los derechos para fundamentar una institucionalidad del cuidado, la protección de la naturaleza y lo que es distinto a los seres humanos. Finalmente, se concluirá que el nuevo proceso constitucional puede llegar a tener la oportunidad de ser un texto que concilie más con los intereses de la ciudadanía.

## II. ANTECEDENTES Y CONSTITUCIÓN ACTUAL

Existe una diferencia fundamental entre la consideración de la naturaleza en la Constitución actual, y aquellas corrientes que la consideran como un agente dentro de los marcos legales, como lo hacía la PNC en su tercer capítulo. A grandes rasgos, los conceptos jurídicos —en especial aquellos que atienen a los derechos y deberes de los sujetos que considera el sistema jurídico— han tenido centralidad en el análisis de los juristas analíticos. Estos han destacado la importancia de los derechos, al igual que los deberes que les corresponden. Autores como, por ejemplo, Wesley N. Hohfeld, consideran el lenguaje de los derechos y obligaciones como el “mínimo común denominador de la ley’ (sui generis) en ‘relaciones jurídicas’ como relaciones entre pares de individuos”.<sup>5</sup> Asimismo, Alan R. White afirma que un derecho es “algo que se puede decir, puede ser ejercido, ganado, disfrutado o dado, que puede ser reclamado, demandado, afirmado, insistido, asegurado, renunciado, o abandonado... Un derecho se contrasta con un deber, una obligación, un privilegio, un poder,

---

<sup>4</sup> Numerosos otros factores son la desinformación, las campañas publicitarias en contra de la convención, la imagen pública de la convención, un castigo al actual gobierno, la incertidumbre económica, incertidumbre ante cambios estructurales profundos, etc. Además, vale mencionar que la PNC contenía otros elementos controversiales, como lo eran los sistemas de justicia indígena y el fin al bicameralismo.

<sup>5</sup> SIMMONDS (2000), p. 148.

una capacidad”.<sup>6</sup> En definitiva, los derechos y las facultades que estos protegen han sido un elemento central de la legislatura y, en especial, la herramienta principal en la labor de regular el trato entre seres humanos.

Ahora bien, con el paso del tiempo y la aparición de nuevas necesidades jurídicas —en especial aquellas relacionadas al cambio climático— la doctrina ha considerado maneras alternativas de conceptualizar el rol del medioambiente y la relación del ser humano con la naturaleza dentro de la jurisprudencia. Tal consideración se ha vuelto parte de varios textos legales. Cordero Vega —ministro de Justicia y Derechos Humanos al momento de escribir este artículo—, por ejemplo, considera que desde los años 60 la preocupación por el medioambiente que ha sido promovida por diversos grupos ambientalistas ha logrado ser expresada en la jurisprudencia.<sup>7</sup> A pesar de esto, la concepción de los derechos de la naturaleza —sin perjuicio de, como fue mencionado anteriormente, los sistemas de reglamentación indígena, los cuales históricamente han considerado a la naturaleza como una parte integral dentro su legislatura<sup>8</sup> —, se ha codificado desde un marco “antropocéntrico”. Esto significa que la legislación ha sido clara en enfocar al ser humano como titular de derechos, mientras que a la naturaleza se le otorgan derechos tan sólo en la medida en la que pueda ser protegida como un recurso que pueda ser utilizado por el ser humano con tal de resguardar su propia dignidad.<sup>9</sup> El trato respetuoso de la naturaleza es exigido no por el bien de la naturaleza misma, sino porque su conservación es necesaria para proteger el bienestar de los seres humanos. Un ejemplo claro de esta tendencia —y que se presenta como una controversia respecto a la PNC— es el artículo 19 N° 8 del capítulo III de la actual constitución chilena. Este contiene la única referencia directa a la protección del medioambiente y la naturaleza en todo el texto, el cual establece que:

8°.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.<sup>10</sup>

A partir de dicha norma debe entenderse que los derechos que refieren al medioambiente y a la convivencia del ser humano con la naturaleza están subordinados a los seres humanos. Bajo esta concepción, el medioambiente no es sujeto de derechos, por lo que no se pueden demandar deberes en su nombre. Este marco presenta al medioambiente como un ente pasivo, un objeto en el sentido jurídico o una propiedad apropiable. Se predica un derecho de las personas para exigir que su medio ambiente esté libre de contaminación, sin

---

<sup>6</sup> WHITE, A. R. (1984), p. 120.

<sup>7</sup> CORDERO VEGA, L. (2013).

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, BORROWS, J. (2010).

<sup>9</sup> A pesar de esto, en la actualidad más reciente, los derechos en un marco menos antropocéntrico se han estado lentamente incorporando en varias iniciativas de ley, así como constituciones, alrededor del mundo en países tan diversos como, por ejemplo, Nueva Zelanda, Bolivia, Colombia, Suiza, Alemania e India (Ver BOYD, D. R. (2017)). Vale mencionar que los derechos de la naturaleza y los derechos de los animales no son equivalentes, si bien ambos pueden apoyarse mutuamente (Ver STILT, K. (2021)).

<sup>10</sup> Constitución Política de Chile (1980).

embargo, el medio ambiente puede ser víctima de contaminación profunda y, si es que ningún ser humano es afectado o presenta una queja al Estado, no se ha transgredido un bien jurídico.

El problema respecto a la naturaleza en la actual constitución no es exclusivo de este pasaje, sino que endémico a todo el texto constitucional. El artículo 1°, sobre personalidad jurídica —quienes son titulares de derechos—, por ejemplo, establece que

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.<sup>11</sup>

Esta norma expresa que el principal deber del sistema jurídico es resguardar a la persona humana, excluyendo al territorio en calidad de ecosistema. De esta manera, las protecciones otorgadas a la naturaleza no son, en ningún caso, “derechos de la naturaleza”. Esta no es protegida por sí misma por la constitución. La protección que el Estado otorga a la naturaleza no consta del reconocimiento de un interés colectivo perteneciente a la comunidad biótica, como lo sería en un marco no antropocéntrico,<sup>12</sup> sino que, más bien, su protección recae exclusivamente en la persona humana y sus intereses. De esta manera, la constitución establece y avala la jerarquía de la persona humana por sobre el medioambiente mediante el enfoque en los derechos individuales, los cuales se diferencian de y se encuentran en directo conflicto con lo que no puede ser resumido en un solo individuo. De la misma manera, el bien común es definido en términos netamente humanos, no respecto a la armonía con la naturaleza o convivencia con el medioambiente. De esta forma, el “bienestar” se considera a nivel individual, como la suma de los bienestar individuales, haciendo del conjunto de las voluntades privadas, no la interacción pública, el concepto de bien común que el Estado está obligado a resguardar.

No es de sorprender, entonces, que leyes a favor de proteger a la naturaleza han tenido una viabilidad reducida en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. En una revisión de los casos destacados en jurisprudencia medioambiental, Cordero Vega señala que desde hace un tiempo en todos los sistemas legales ha habido un cambio de los ejes en materia de regulación ambiental que se mueve “desde un sistema de centralidad normativa en el Estado a otro basado en un concepto de gobernabilidad ambiental”.<sup>13</sup> En el caso de Chile, dicho autor destaca un giro legislativo que, desde 2009 en adelante, se ha acercado a un poder judicial más “verde” y tendiente al activismo jurídico. Esto en contraste a décadas anteriores, en donde la autoridad jurídica priorizaba la protección de la propiedad privada y el derecho a emprender de los privados por sobre la protección ambiental. El autor atribuye dicho giro a la procedimentalización de la Administración en materia ambiental. Sin embargo, este cambio no es suficiente. A pesar de las diferencias en las sentencias en comparación a décadas anteriores, varios juristas señalaban que el Tribunal Constitucional y otros mecanismos de

---

<sup>11</sup> Propuesta de Nueva Constitución (2022).

<sup>12</sup> DONOSO, A. L. (2021), pp. 148-151.

<sup>13</sup> CORDERO VEGA, L. (2013), p. I-I-II.

regulación medioambiental seguían sin ser un actor relevante en esta materia.<sup>14</sup> La reticencia para alejarse de los derechos de propiedad y libertad de empresa consagrados en la constitución, incluso si su intensidad se ha visto menguada a través de los años, vuelve a la carta fundamental una herramienta inadecuada para asegurar el bienestar medioambiental. Al abrirse la oportunidad de implementar una nueva constitución, muchos activistas vieron la oportunidad de insertar ideas ambientalistas en la sociedad chilena mediante la legislación.

### III. LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

Una tendencia hacia la inclusión de los derechos para la naturaleza y otros no-humanos como una figura incorporada al derecho ha dejado de ser ajena a la jurisprudencia internacional. A nivel mundial, la figura de los derechos de la naturaleza se ha ido popularizando, siendo el año 2019 cuando más iniciativas de derechos de la naturaleza fueron aprobadas.<sup>15</sup> Así, no son tan solo grupos como activistas por los animales, pueblos indígenas y representantes de la lucha en contra del cambio climático quienes recomiendan su inclusión en los textos legales, sino que varios juristas y expertos han hecho el llamado a incluir este tipo de derechos en los sistemas jurídicos.<sup>16</sup>

Por tanto, no resulta extraño que los constituyentes chilenos hayan visto en el Estallido Social de 2019 y el posterior Proceso Constituyente la oportunidad de incluir un modelo que otorgara derechos propiamente tales a la naturaleza y le reconociera un nivel de agencia jurídica, tomando como referencia la legislación ya existente. El texto de la PNC se aleja del marco antropocentrista establecido por la constitución actual, al menos en el sentido de hacer titular de derechos en cabalidad a la naturaleza, dedicándole un capítulo entero a su regulación y cuidado. En otras palabras, las fuerzas políticas convocadas por el proceso constituyente de 2021-2022 pudieron utilizar la redacción de una nueva constitución como una oportunidad para la reconsideración normativa respecto a su relación con el mundo natural.

De esta manera, a diferencia de la constitución actual, la PNC, en su capítulo II, sobre Garantías Constitucionales, establece que

3. La naturaleza es titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.<sup>17</sup>

Con ello se reconocería a la naturaleza como sujeto de derechos, creando así la posibilidad de generar demandas respecto al daño que afecte a la naturaleza, sin necesariamente ser víctima directa un ser humano. En otras palabras, lo que está codificado en este inciso es la agencia jurídica de la naturaleza. Dicho inciso es expandido en el capítulo III de la PNC, que trata en profundidad los temas de Naturaleza y el Medioambiente, sus especificaciones y los mecanismos que serían establecidos para la defensa de sus derechos. De esta manera, el artículo 127, inciso 1°, con el que comienza el capítulo establece que:

---

<sup>14</sup> GÁLDAMEZ ZELDA, L. A. (2020).

<sup>15</sup> PUTZER, A., LAMBOOY, T., JEURISSEN, R., & KIM, E. (2022).

<sup>16</sup> SIDDIQUE, H. (2022).

<sup>17</sup> Propuesta de Nueva Constitución (2022).

1. La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.

La figura de la naturaleza es usada, entonces, en coordinación con el artículo 1° del capítulo I, que plantea a Chile como un Estado “plurinacional, intercultural, regional y ecológico”. A diferencia de la constitución anterior, el Estado tiene el deber de la proteger a la naturaleza por los medios que este tenga disponible.

#### IV. CRÍTICA ECOFEMINISTA A LOS DERECHOS

El ecofeminismo, posición que sostiene que “hay conexiones importantes —históricas, experienciales, simbólicas, teóricas— entre la dominación de las mujeres y la dominación de la naturaleza”<sup>18</sup> —, en especial aquel enfocado en el trato de los animales no-humanos, se ha mantenido escéptico al uso de la jurisprudencia y a la consagración de derechos como herramienta eficaz de la protección de lo que es más que humano.<sup>19</sup> Por un lado, la crítica feminista se centra en desentrañar la aparente “neutralidad” de los derechos. Autoras como Catharine Mackinnon y Robin West han hecho un llamado de atención respecto a la existencia del género en los sistemas de ley, en donde lo masculino es equiparado a lo neutral y a lo positivo y, en consecuencia, se relega a las mujeres a los casos negativos: las convierte en excepciones a los ojos de la ley. Debido a esto, las mujeres se ven excluidas por una ley hecha por y para hombres que entiende los derechos en un marco conceptual patriarcal.

De esta manera, derechos como la libertad de expresión<sup>20</sup> o el derecho a la autodefensa son convertidos en armas en contra de las mujeres y se vuelven herramientas para mantener la supremacía masculina. En *Jurisprudence and Gender*,<sup>21</sup> West hace notar que tanto la jurisprudencia liberal como crítica se fundamentan en una “teoría de la separación” —esto es, “un ‘ser humano’, lo que sea que esto fuere, está físicamente separado de otros seres humanos”<sup>22</sup> — como fundamento de los derechos individuales que son codificados en los sistemas legislativos. West argumenta que esta es una experiencia paradigmáticamente masculina, en tanto la separación total de otro ser humano demarcada por límites físicos no es completamente aplicable a las mujeres, cuyos cuerpos se encuentran íntimamente conectados con otros individuos al momento del coito y del embarazo.<sup>23</sup> Asimismo, la crítica de Catharine Mackinnon señala que “el Estado es masculino en el sentido feminista” en tanto “la ley ve y

---

<sup>18</sup> WARREN, K. J. (1990), p. 126.

<sup>19</sup> Ver DONOVAN, J & ADAMS, C. J. (1996).

<sup>20</sup> Ver MACKINNON (1996).

<sup>21</sup> WEST, R. (1988).

<sup>22</sup> WEST, R. (1988), p. 1.

<sup>23</sup> En su texto, West afirma la particularidad femenina basándose en el hecho de que son solo las mujeres las que son penetradas en el coito y son capaces de quedar embarazadas. Actualmente sabemos que muchas mujeres no son penetradas ni son capaces de quedar embarazadas, específicamente, el texto de West excluye de manera implícita a las mujeres transgénero y otras disidencias sexogenéricas, sin embargo, su análisis de la masculinización de la jurisprudencia y de la desvaloración del trabajo reproductivo y de cuidado sigue siendo relevante para el análisis legal feminista y de la ética del cuidado.

trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres”.<sup>24</sup> El Estado liberal se basa en la neutralidad y objetividad como medida de la justicia, pero modela a la persona jurídica, al sujeto de derechos, como un hombre. Esta exclusión implícita de las mujeres en la política perpetúa a los hombres —los hombres pertenecientes a la especie humana, blancos, heterosexuales, cisgénero, etc.— como los dueños del espacio público. Las mujeres, en cambio, son excluidas de las consideraciones de igualdad.

Por otro lado, la crítica ecológica —específicamente, la crítica que hacen los teóricos de la ética animal— sigue una línea similar respecto a la sospecha de la ficción jurídica que constituye a la persona. En el derecho, lo que ha sido llamado “la segunda ola de la ética animal y los derechos animales” alza la pregunta sobre si es posible extender la personalidad jurídica a individuos, grupos y entes que no correspondan al ser humano individual. Offor<sup>25</sup> afirma que esta corriente propone cuatro principios sobre cómo los marcos legislativos deben abordar la consideración legal de los animales no-humanos: primero, la necesidad de que los animales no-humanos sean moralmente considerados solo en relación a los seres humanos; segundo, que consideración moral y protección legal debería extenderse solo a los animales no-humanos y no más allá; tercero, el rechazo a conceptos liberales como los derechos y la incorporación de experiencias de diferentes comunidades marginalizadas para la construcción de nuevos paradigmas y, finalmente, un acercamiento a la casuística por sobre la generalidad. Estas falencias del sistema jurídico tradicional para poder adaptarse a las necesidades de lo que es más que humano, volviéndose más que una defensa, un límite a su protección, han hecho que autoras como Corey Wrenn<sup>26</sup> afirmen que el Estado es una institución que mantiene tanto la supremacía del hombre sobre la mujer —según Mackinnon— como la supremacía del ser humano sobre los animales. Ambas opresiones se avalan mutuamente y hacen de la dominación del Estado tanto patriarcal como especista, ambas partes profundamente permeadas por lógicas de extracción y comodificación de los cuerpos —tanto femeninos como no humanos— que dan sustento a sistemas de producción y reproducción capitalista.<sup>27</sup>

Llevado el caso chileno, si bien la PNC contó con numerosas activistas feministas y ecologistas, es claro que ella no logró trascender el uso de los derechos para garantizar las

---

<sup>24</sup> Ver MACKINNON (1995), p. 288.

<sup>25</sup> OFFOR, I. (2020).

<sup>26</sup> WRENN, C. (2017).

<sup>27</sup> Wren usa como ejemplo la industria láctea y de ovoproductos para demostrar qué tan normalizada está la captividad y tortura institucional de los cuerpos femeninos. En la publicidad, se codifica a las vacas lecheras y a las gallinas ponedoras como mujeres cuyos fluidos son graciosamente ofrecidos a los consumidores. Se oculta, sin embargo, su estatus de madre, al ser esos fluidos que consumimos necesarios para la creación de los productos. En ese sentido, se abusa sistemáticamente de animales codificados como mujeres por ser su cuerpo entendido como femenino. Wren compara esto también con las campañas de niños perdidos o secuestrados en los cartones de leche en la década de 1980 en Estados Unidos. La campaña llamó la atención al problema de niños abducidos —un problema de violencia masculina— pero ocultó que los niños hijos de las vacas en las que se imprimían los anuncios nunca fueron buscados o siquiera considerados perdidos. WREN, R. (2017), pp. 212–214.

demandas sociales exigidas por la ciudadanía.<sup>28</sup> El sobreuso de la figura del derecho llevó algunos sectores de la sociedad a considerar a la constitución como “un Árbol de Navidad”<sup>29</sup> o “una lista de deseos interesante”<sup>30</sup> más que una propuesta viable de nueva constitución. En total, se vio más como una figura en abstracto que en tanto texto constitucional factible.<sup>31</sup> Los derechos, como figura que pueda ser atribuida y exigida por sus titulares a la autoridad del Estado, dieron la impresión de que resultaban más aspiracionales que realistas. Una crítica generalizada era que no era posible contener todas las demandas sociales en una lista de derechos que el Estado debía garantizar y, más bien, este formato terminaba siendo una obstrucción a las funciones estatales normales.

Una perspectiva ecofeminista no puede dejar de lado las falencias de la teoría de los derechos y, en apoyo a la ciudadanía, buscar una solución que refleje sus preocupaciones. El ecofeminismo, como la intersección entre el feminismo y la ecología, debe resaltar la manera en la que los derechos se construyen “desde arriba”, con un Estado como ente omnipotente y omnisciente con el deber de entregar sus facultades a individuos incapaces de proveerse a sí mismos, sustentando las lógicas de jerarquía y dominación que permean las diversas luchas sociales. La figura del Estado como garante de derechos se alejó de las demandas de la ciudadanía o, al menos, no pudo generar la suficiente confianza respecto a la estabilidad y funcionamiento de una constitución.

Es claro que esta no fue la única razón por la que el proyecto fue rechazado. Existen numerosas y diversas razones por las que la ciudadanía decidió no apoyar esta propuesta en particular.<sup>32</sup> Es fácil, también, reconocer que la crítica ecofeminista a los derechos tampoco fue un factor demasiado relevante. Aun así, el objetivo de la crítica feminista es hacer notar las inconsistencias del sistema jurídico y el Estado de Derecho respecto a la experiencia de las mujeres o, en otras palabras, quitar el velo de neutralidad de la ley para poner la experiencia de las mujeres —en específico, su interdependencia con otros cuerpos— como el centro del análisis jurídico<sup>33</sup> y cuestionar la supremacía del Estado como garante de derechos, la cual es inseparable de su origen como la encarnación de las características de los grupos hegemónicos.<sup>34</sup> Ya terminado el ciclo de esa discusión constitucional, una perspectiva ecofeminista puede construir y postular como apoyo una base solidaria fundamentada en una política social generada desde abajo. En la continuación del proceso constituyente o, en su

---

<sup>28</sup> La palabra “derechos” es utilizada 220 veces en el texto y 15 veces en el capítulo III.

<sup>29</sup> VELÁSQUEZ LOIZA, M. (2022).

<sup>30</sup> CANALES (2022).

<sup>31</sup> Esta caracterización obedece a lo considerado por los medios de difusión y las opiniones emitidas por las chilenas y chilenos. La abstracción de la constitución y derechos que esta consagra podría considerarse una característica, no un error. Sin embargo, la demanda de la ciudadanía apuntaba a la solución concreta de sus problemas, cosa que la propuesta no pudo satisfacer.

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, FORBES STAFF (2022); MOLINA, P. (2022); ROMO, R., EHLINGER, M., SOTO, M., & MCCARTHY, S. (2022).

<sup>33</sup> WEST, R. (1988).

<sup>34</sup> DONOVAN, J. & ADAMS, C. J. (1996).

defecto, en las discusiones que le sigan, una perspectiva que valdría la pena tener en consideración es el de la “ética del cuidado”.

## V. LA ÉTICA DEL CUIDADO Y EL CUIDADO EN CHILE

Como alternativa a la teoría de los derechos, el ecofeminismo ofrece una ética alejada de la generalidad, abstracción y diferencia: una ética del cuidado.<sup>35</sup> Los inicios de esta corriente pueden encontrarse en el libro *In a Different Voice*<sup>36</sup> de Carol Gilligan, quien define una ética feminista del cuidado enfocada en el pensamiento ético no como un conjunto de principios abstractos que rigen las interacciones a nivel general, sino que determinado por las instancias concretas de aplicación práctica, en donde son relevantes las relaciones e interacciones particulares entre individuos. La ética del cuidado se centra en la experiencia de las mujeres y propone que la moral es casuística, esto es, que las acciones morales no son necesariamente aquellas que siguen principios abstractos, sino que proviene de las voces involucradas en cada situación y la empatía con las personas afectadas. Gilligan es clara al establecer que

En la cultura del patriarcado, tanto manifiesta como encubierta, la voz diferente suena femenina. Cuando se escucha por derecho propio y en sus propios términos, no es más que una voz humana. Como ética relacional, el cuidado aborda tanto los problemas de la opresión como los del abandono.<sup>37</sup>

La ética del cuidado trata tanto de la persona que hace la decisión moral como la que es afectada por dicha decisión. El objetivo es escuchar y considerar todas las voces al momento de elegir una u otra opción en una situación moral. Adicionalmente, la ética del cuidado sigue una tendencia más bien holística, en contraste al individualismo de las teorías liberales, por lo que, en vez de considerar a los individuos como entes aislados, pone especial atención en la interrelación e interdependencia de los agentes y pacientes morales.

Si bien Gilligan habla del cuidado como una relación particular que se da al momento de aplicar la ética, su acercamiento es inseparable del rol asignado a las mujeres en la separación de las dicotomías público/privado,<sup>38</sup> en donde la mujer ocupa la posición desaventajada. Un ejemplo fundamental es la introducción de las mujeres al mercado laboral formal, el cual no se ha visto expresado en la disminución del trabajo doméstico y, más bien, se ha transformado en una “doble jornada de trabajo” para las mujeres. Esta doble labor ha recaído especialmente sobre mujeres pobres y racializadas, quienes, además de trabajar por salarios, deben cocinar, limpiar, lavar, tener sexo con sus esposos, dar a luz y encargarse de todo lo que consiste en “labores invisibles”. Esta combinación de trabajo reproductivo con

---

<sup>35</sup> DONOVAN, J. & ADAMS, C. J. (2007).

<sup>36</sup> GILLIGAN, C (1982).

<sup>37</sup> GILLIGAN, C (2013), p. 55.

<sup>38</sup> De hecho, el libro de Gilligan surge como una respuesta a las etapas de desarrollo moral de Lawrence Kohlberg, quien consideraba que el epítome de la madurez moral se encontraba en el pensamiento abstracto. Debido a este modelo, según Kohlberg, muchas mujeres se quedaban “atascadas” en una etapa menos elevada de pensamiento moral en tanto no eran capaces de alcanzar la “madurez moral” expresada por sus compañeros hombres.

trabajo productivo, usualmente mal pagado, es lo que Hoschild y Mies<sup>39</sup> han llamado la “ama de casa-ción” (housewifeization) del trabajo. Asimismo, en Chile, la mayoría de las personas que ejercen el cuidado son cuidadores internos informales —“toda persona que asiste a otra persona al interior del hogar de forma no remunerada”— entre los cuales, adicionalmente, existe una brecha de género enorme: el 76% de las cuidadoras son mujeres.<sup>40</sup> Estas experiencias son un punto de reflexión relevante para el desarrollo de una ética feminista, la cual se ve enfrentada a rescatar las voces silenciadas por las teorías éticas tradicionales, al mismo tiempo que debe evitar naturalizar la labor de cuidadora de las mujeres.

Las labores de cuidado son vitales para el sustento de las sociedades y, sin embargo, son minimizadas e invisibilizadas por los códigos legales, los cuales ignoran las relaciones de intimidad y conexión al momento de elaborar leyes y principios.<sup>41</sup> El proyecto de crear una ética que tenga como centro las interacciones concretas y las relaciones de cuidado —esto es, hacer énfasis entre quién es cuidado y quién cuida, observando las relaciones de poder entre ambos agentes, a la vez que el mundo que los rodea— es el punto de partida de una ética del cuidado. Asimismo, la propuesta ecofeminista —enfocada en la interconexión entre las lógicas de dominación que subyugan tanto a las mujeres como al mundo natural— ha abrazado a la ética del cuidado como una instancia de crear una moral desde una perspectiva horizontal y alterna, en donde se prioricen las relaciones de cuidado mutuo entre seres humanos y naturaleza.<sup>42</sup>

Por esto, al considerar la utilización del lenguaje de los derechos en la codificación de los cuidados,<sup>43</sup> es importante ver el rol de los cuidados en el texto y su relación (o, más bien falta de relación) con los pasajes que codifican los derechos de la naturaleza. La codificación del derecho a los cuidados es parte de una aspiración feminista, donde, como lo expresa una declaración firmada por varias organizaciones de cuidadoras al principio del proceso constitucional,

[Debe plantear] que los cuidados deben ser un eje fundamental de la nueva sociedad que buscamos construir. En ese sentido, es necesario asumir que las personas no somos independientes sino, muy por el contrario, interdependientes y ecodependientes, es decir, que necesitamos de otras personas y de la Naturaleza para vivir. Cuando hablamos de cuidados, nos referimos a los trabajos que nunca

---

<sup>39</sup> HOCHSCHILD, A. R. & MIES, M. (1996).

<sup>40</sup> GAZMURI J. & VELASCO C. (2021).

<sup>41</sup> WEST, R. (1988).

<sup>42</sup> PETERSEN, T. (2020).

<sup>43</sup> Es importante notar que algunas autoras y autores podrían considerar que la codificación del cuidado en sí va en contra de la misma ética del cuidado. La razón de esto podría ser, por ejemplo, que la centralidad que pone la ética del cuidado en las relaciones especiales entre los individuos como fuente de valor moral en las acciones de cuidado que no pueden ser abarcadas por un código (ver COLLINS, S. (2018) pp. 199-201). Ante esto, propongo que el reconocimiento de los cuidados de parte del Estado se mantenga a un límite tal en el que reconozca su existencia y su importancia, a la vez que se abstenga de definir las situaciones o las relaciones especiales que componen las redes de cuidados.

paran y que permiten sostener la vida, que se realizan tanto dentro como fuera del hogar, a cambio o no de un salario.<sup>44</sup>

De esta manera, la institucionalización de cuidado se ve reflejada en el artículo 50 de la PNC:

1. Toda persona tiene derecho al cuidado. Este comprende el derecho a cuidar, a ser cuidada y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que el cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.<sup>45</sup>

Este inciso, además, es acompañado por el artículo 45 inciso 2:

2. La ley establecerá un sistema de seguridad social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, asegurará la cobertura de prestaciones a quienes ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.<sup>46</sup>

Finalmente, estos pasajes se complementan con el artículo 46, que establece lo siguiente:

4. El Estado generará políticas públicas que permitan conciliar la vida laboral, familiar y comunitaria y el trabajo de cuidados.<sup>47</sup>

Si bien este es un avance sustantivo en la igualdad de género y en el reconocimiento de las labores domésticas, existe aún una crítica importante a la manera en la que ésta fue redactada. Específicamente, la presente crítica apunta a la falta de vinculación a la naturaleza o la mención de la ecología dentro de las condiciones del cuidado, además del sobreuso del recurso de “derechos” para expresar diversas demandas de la población. La exclusión de la relación de los cuidados con la naturaleza, los ecosistemas y los animales no-humanos resulta problemática al momento de considerar cómo las labores de cuidado son efectivamente ejercidas. Si el cuidado es un derecho, es una figura jurídica que se implementa mediante derechos y obligaciones o, en otras palabras, se vuelve un asunto entre quien cuida y quien es cuidado. El acercamiento de los derechos es inherentemente individualista en tanto se refiere a los deberes y obligaciones de personas particulares.

Contrario a esto, Marti Kheel<sup>48</sup> contrasta las éticas individualistas con las éticas holísticas —relacionadas al cuidado de la naturaleza y la concepción de las comunidades como un todo unido, interdependiente, e inseparable—, en donde el individuo interdependiente es el centro de la reflexión moral. Si bien el hecho de que la naturaleza se vea excluida de ciertas funciones

---

<sup>44</sup> RED FEMINISTA DE CUIDADOS (2021).

<sup>45</sup> Propuesta de Nueva Constitución (2022).

<sup>46</sup> Propuesta de Nueva Constitución (2022).

<sup>47</sup> Propuesta de Nueva Constitución (2022).

<sup>48</sup> KHEEL, M. (1985).

sociales como lo es, por ejemplo, votar,<sup>49</sup> esta separación no es inmediatamente problemática, lo no-humano tiene maneras alternativas de expresar su presencia política que no son dependientes de las instituciones humanas establecidas. Sin embargo, la separación de los cuidados y de la naturaleza sí resulta incongruente a la misma esencia de las labores de cuidado. Esto debido a que ignora por completo la dimensión holista e interdependiente de la actividad de cuidar de otros. El cuidado no se desarrolla como una actividad aislada y, en efecto, la ética del cuidado ha sido presentada como una alternativa a éticas individualistas que basan sus reflexiones morales en la razón o el interés de una sola persona.<sup>50</sup>

Si bien la consagración de los cuidados es importante, su codificación en un “derecho al cuidado” se presta a una individualización de la actividad de cuidar, un deber impuesto en quien cuida y debido a quien es cuidado. Se vuelve una actividad aislada entre dos personas y el Estado, el garante de que la relación se mantenga con normalidad. Se recae sobre la neutralidad del Estado a la vez que se ignora que el cuidado va más allá de las dos personas que la ejercen y que el cuidado es, más bien, una preocupación y un problema público de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, incluido el medioambiente en donde se desarrolla y los animales no-humanos que forman parte de esta. Esta dependencia en el Estado y la garantía de derechos neutrales, iguales a todos y cada uno de los ciudadanos, especialmente en el ámbito de las labores de cuidado, resulta un obstáculo al momento de implementar programas y leyes que, si bien deben ser provistos en toda la nación, deben ser enfocados de maneras distintas y con especial atención a grupos desaventajados o con especial tendencia a ocuparse de las labores de cuidado, esto es, las mujeres.<sup>51</sup> La interdependencia y particularidad es inherente al cuidado, puesto que dentro de este actúan no solo los titulares de derechos, sino que todos y cada uno de los factores que crean y alojan la situación de cuidado. En ese sentido, es valioso recurrir a cosmovisiones indígenas, que aportan también a una perspectiva del cuidado feminista, en donde el cuidar de la comunidad y del medioambiente no son dimensiones separables, puesto que no hay cuidado sin consideración del otro no-humano.<sup>52</sup>

El cuidado como derecho individual es un paso adelante, pero no agota las demandas de cuidado. Más bien, se debe entender el cuidado en su dimensión política, como una actividad elemental en la vida humana, teniendo en consideración que todos los seres humanos son interdependientes y dependen, en diferentes grados, de otros a lo largo de su vida de otros.<sup>53</sup> En este sentido, el cuidado no es nunca una actividad individual ni una imposición forzada por el Estado. Si bien la PNC consagra numerosos derechos grupales a comunidades indígenas e hipotéticamente permitiría el cuidado ofrecido por ellas en sus propias

---

<sup>49</sup> Un ejemplo clásico de derecho que no es aplicable a personas no-humanas, pero es necesario consagrar en los documentos legales es el derecho a voto. Singer lo utiliza de ejemplo como un argumento a favor de la consideración de cada criatura según sus propias capacidades. SINGER (2009), p. 29. Sin embargo, autores como DONALDSON, S. & KYMLICKA, W. (2011) y HRIBAL, J. (2003) han considerado la posibilidad de participación política de los no-humanos.

<sup>50</sup> DONOVAN, J. (2006).

<sup>51</sup> ZUÑIGA-FAJURI, A., HATIBOVIC, F. & GAETE, J. M. (2022).

<sup>52</sup> AIMÉ TAPIA GONZÁLEZ, G. (2015).

<sup>53</sup> TRONTO, J. (2013) p. 26.

comunidades, la separación de cuidados y medioambiente limita fuertemente las maneras de proteger los territorios y solucionar los conflictos que escapen la jurisprudencia indígena. Esto sin mencionar que todos los cuidados proporcionados y recibidos por personas que no pertenezcan a un pueblo originario se verían también potencialmente excluidos de la consideración cosmológica y en armonía con la naturaleza. La defensa de la naturaleza y la defensa del cuidado se harían en separación una de la otra, incluso cuando estos dos son ámbitos íntimamente conectados.

Esta crítica no tiene por objetivo desestimar los esfuerzos que se vieron involucrados en incluir este derecho —y otros— como parte de la nueva constitución. Más bien, el objetivo es señalar las faltas inherentes en un marco que utiliza a los derechos como principal encargado del resguardo de los diferentes miembros vulnerables dentro de la sociedad. Un marco de derechos se encontrará limitado en tanto recae en la subjetivación del ente al que le es otorgada la personalidad.<sup>54</sup> En otras palabras, los derechos —que originalmente correspondían solo a hombres heterosexuales blancos y cisgénero— se “expanden” a quienes los exigen, o tienen a alguien que los exija por ellos, sin que esta expansión sea correspondiente a las necesidades particulares de quienes los obtiene. Adicionalmente, el uso de la personalidad jurídica expresa un límite dentro de la sociedad: la división entre quienes son personas y quienes son cosas. Si bien la expansión de derechos a la naturaleza y a los animales no humanos es un gran paso adelante, se sigue perpetuando la división persona/objeto, entre quien es un ente activo en el sistema legal y quien es el ente pasivo por sobre quien se actúa. Los avances respecto a la calidad de agente en contraste a paciente legal de diferentes entidades no-humanas en el sistema legal y su protección mediante la otorgación de un grado de personalidad ha implicado la reconsideración radical de las bases de la dualidad persona/objeto o persona/propiedad —una de las muchas razones por las que la oposición es feroz— y se enfrenta especialmente a los sistemas de producción.

## **VI. TRES CONCEPTOS PARA UNA PROPUESTA ECOFEMINISTA DE INSTITUCIONALIDAD PARA EL CUIDADO**

La ética del cuidado, desde la perspectiva ecofeminista, ha encontrado dificultades al momento de ser institucionalizada e incorporada en códigos normativos. Existe cierta tensión entre una ética que es necesariamente casuística y adaptada a situaciones determinadas y un documento que debiera perdurar en el tiempo como lo es una constitución.<sup>55</sup> Esto no ha evitado el florecimiento de varias ideas respecto a cómo compatibilizar ambos conceptos, cuidados y ley, en donde se les pueda asignar a ambos un rol armónico dentro de la sociedad.

---

<sup>54</sup> RIDLER, V. (2013).

<sup>55</sup> Es bien sabido que Thomas Jefferson, por ejemplo, advocaba por la fluidez y constante recambio de las constituciones a medida que las generaciones cambiaban. Si bien sus ideas tuvieron influencia dentro de todo el continente americano, Chile, al menos, que ha tenido tres constituciones hasta ahora a lo largo de su historia —sin contar el periodo de los ensayos constitucionales— no parece seguir esta tendencia.

Propuestas como las de Joan Tronto<sup>56</sup> y Daniel Engster<sup>57</sup> han diseñado marcos institucionales que incorporan al cuidado dentro de las relaciones políticas, empleando el lenguaje de los derechos. Sin embargo, Tronto no trata a los animales y Engster escapa totalmente de aquello que va más allá de lo humano. Ninguno trata en profundidad el tema de lo más que humano, el medioambiente y la naturaleza y, por eso, el cuidado es considerado como actividad antropocéntrica. Para estos autores, el cuidado sigue siendo un conjunto de labores practicadas exclusivamente entre seres humanos.

La autora ecofeminista Deane Curtin<sup>58</sup> plantea que para institucionalizar el cuidado e integrarlo a nuestras democracias debemos abandonar el lenguaje de los derechos y encontrar un enfoque más efectivo al politizar la ética del cuidado. Su crítica a los derechos consiste en seis puntos principales bastante similares a los ya expresados en este artículo: 1) los derechos son demasiado estrechos como teoría, pues reconocen solo a los seres en tanto son idénticos a los humanos; 2) es un acercamiento formalista y aparentemente neutral que no escucha a las particularidades de cada caso; 3) tiene una naturaleza inherentemente adversarial; 4) ve a los derechos como una cualidad autónoma en vez de relacional, como lo hace la teoría feminista; 5) pretende un acercamiento plenamente racional en desmedro de las emociones y 6) separa la mente y el cuerpo del sujeto titular de derechos, un prejuicio que en el pasado ha sido utilizado para marginar a las mujeres y excluirlas del acceso a derechos. Al contrario, la propuesta de Curtin se centra en las relaciones de reciprocidad que existen entre los diferentes miembros de la comunidad y cómo el empoderamiento de las partes afectadas, en vez de ser atendida con una suerte de aspiración a la generalidad, es una parte fundamental del cuidado a los grupos que han sido históricamente marginalizados.

Si bien la PNC considera relevante y explícitamente las problemáticas ecológicas —sin desestimar en ningún momento la importancia que este borrador tuvo en llevar adelante temas de género, medioambiente y cuidados—, la separación entre las problemáticas ambientales y de cuidado funcionan como una división artificial y arbitraria, dificultando la conexión entre estos temas. Los derechos de uno y otro oscurecen la necesaria interconexión entre ambos tópicos y separan la acción que debe llevarse a cabo. En total, individualizan en derechos un problema colectivo de acción. Esta dificultad puede ser salvaguardada si es que, en vez de recurrir al lenguaje de los derechos como una garantía de cumplimiento, los textos constitucionales recurren al establecimiento de servicios e instituciones que desarrollen el cuidado como una actividad múltiple y constante; instituciones que, por cierto, deben tener las potestades suficientes para poder ejercer su labor legislativa de manera efectiva. Una lista de derechos es incapaz, dentro de las limitaciones impuestas por su propio formato, de poder cubrir todas las necesidades que surgen en relaciones de interdependencia, tanto entre seres

---

<sup>56</sup> TRONTO, J. (2013).

<sup>57</sup> ENGSTER, D. (2004), pp. 131-134. Engster, en particular, desarrolla tres categorías de derechos fundamentales para una teoría institucional del cuidado basado en los planteamientos del derecho natural de pensadores como Martha Nussbaum y John Finnis: un conjunto de derechos relacionados al trabajo de dependencia y desarrollo; otra categoría responsable de los derechos políticos tradicionales y los derechos económicos y, finalmente, una categoría encargada de asegurar la participación política.

<sup>58</sup> CURTIN, D. (1991).

humanos como entre seres humanos y la naturaleza, por lo que, en lugar de relevar una tarea tan importante al lenguaje de los derechos, vale la pena llevar la atención a organizaciones con el objetivo explícito de proteger la naturaleza, basadas en una suerte de solidaridad ecológica y con los mecanismos adecuados para hacerlas viables. No es necesario presentar el pensamiento ecológico como una obligación de virtud hacia los ciudadanos, sino tenerlo presente dentro de la institucionalidad como un objetivo perseguido por los programas de política pública. El objetivo es crear legislación —tanto constitucional como legal— que más que asignar derechos, provean herramientas de cuidado dentro de la comunidad, de tal manera que el cuidado no sea una imposición vertical que es otorgada y garantizada por el Estado, sino una relación recíproca y horizontal. Esto no significa que el Estado deba desentenderse los cuidados. Al contrario, su deber sería el de, en vez de garantizar un derecho que sea insuficiente y deba ser constantemente expandido a las nuevas formas de cuidar que se van dando, pueda consagrar las herramientas para articular una solidaridad ciudadana. En este sentido, si bien el Estado no puede desentenderse de la importancia y el reconocimiento de los cuidados en la sociedad, su deber no es proporcionarlos, sino dar el espacio para que se generen, desarrollen y fortalezcan. Tiene el deber de cuidar a las personas y especialmente a los cuidadores y a los proveedores de cuidado. Pero no está en las competencias del Estado generar relaciones personales de cuidado o definir estas de manera específica. El Estado es encargado de resguardar y promover, no de burocratizar el cuidado.

Para alcanzar una propuesta completa de nueva constitución que no se estanque en el uso de derechos para expresar sus objetivos, sugiero tres conceptos principales que deberían estar presentes en una constitución atenta a las aspiraciones del ecofeminismo, especialmente aquellos pasajes relativos a los cuidados y al medioambiente: democracia de cuidados, empatía interrelacional y solidaridad política.

En primer lugar, antes de separarnos de una teoría de derechos, debemos ver cómo esta se expresa cabalmente y cuáles son sus puntos rescatables, especialmente en relación con el caso chileno. Un ejemplo de democracia de cuidados es aquella expuesta por Joan Tronto.<sup>59</sup> Si bien ella no menciona explícitamente a los animales o lo que es más que humano, su concepción de los cuidados, especialmente su consideración de los derechos de cuidado es relevante para la articulación de estos en materia legal. Al hablar de derecho al cuidado, Tronto propone que, de ser expresado en derechos, el cuidado debe tener al menos tres vertientes: el derecho a recibir cuidado, el derecho a cuidar o no cuidar y el derecho a participar del proceso público que define a los cuidados.<sup>60</sup> Si bien la PNC claramente incorporaba este primer derecho, su relación con los dos últimos es menos clara. Por un lado, el derecho a no cuidar o no preocuparse (a right not to care) se basa en la diversidad de formas de cuidar y ser cuidado, de tal manera que Tronto considera “la idea de que un modelo de cuidados puede funcionar para todos es absurda”.<sup>61</sup> La pluralidad dentro de las relaciones humanas hace que el cuidado, como un acto íntimo y particular, no pueda ser cubierto por un solo sistema de seguridad social público, especialmente en casos en donde el cuidado puede ser dado a

---

<sup>59</sup> TRONTO, J. (2013).

<sup>60</sup> TRONTO, J. (2013), pp. 153-155.

<sup>61</sup> TRONTO, J. (2013), p.154.

personas que lo consideren degradante. Si bien el servicio de prestaciones a quienes cuidan es un apoyo importante, es difícil pensar en un sistema centralizado que sea capaz de satisfacer todas las necesidades de una sociedad. Esto se vuelve aún más complejo al momento de considerar los cuidados de individuos no humanos o ecosistemas, donde las prestaciones y servicios que el Estado puede proveer escapan los límites de los servicios estatales, ya sea por distancia geográfica —la capacidad de proporcionar servicios de cuidado a entidades no humanas en áreas remotas— o por falta de conexión con lo que es cuidado —el error de proveer a quienes cuidan herramientas inadecuadas por un malentendido o una imposición de métodos—. Por otro lado, el derecho a participar del proceso público que define a los cuidados o, en otras palabras, la democratización del cuidado, proviene de la preocupación de Tronto respecto a cómo “la práctica de presuponer que las necesidades y los deseos de todos son como las propias causas que las personas actúen de maneras que perpetúen ciclos viciosos en el cuidado”.<sup>62</sup> Esta propuesta es bastante similar a la anterior en el sentido que también resguarda la particularidad de las labores de cuidado que no pueden ser provistas tan solo por un servicio universalizable. Parece ser que incluso en los casos en los que el cuidado sea expresado como un derecho, este no cuenta solo con el mismo derecho a cuidar o a ser cuidado, sino que debe ser considerado en su totalidad como un acto íntimamente ligado al ambiente en el que se desarrolla y que atiende a la particularidad de las personas que afecta.

Entonces, en el caso chileno, si bien se respondía al primer derecho, el más aparente, de cuidar y ser cuidado, es de vital importancia considerar las otras dos facetas del derecho a cuidar. El cuidado no como una imposición también contempla la elección y la posibilidad de renunciar a este: es vital que se tenga la posibilidad de no cuidar y la posibilidad de definir qué es cuidar. Si bien este acercamiento también tiene límites —aún no escapa del paradigma de los derechos—, la democracia dentro del cuidado es una consideración fundamental del mismo. Un sistema que consagre el cuidado dentro de la institucionalidad —como derecho o no— debe considerar el significado de cuidar en cabalidad, lo que implica ver los aspectos que no son necesariamente el cuidado y el ser cuidadora, y también lo que es no cuidar y decidir qué y cómo se cuida.

En segundo lugar, Lori Gruen, quien se ha encargado de desarrollar el rol de los cuidados como una base de las interacciones entre individuos, desarrolla el concepto de “empatía interrelacional”, como marco para expresar la interconexión e interdependencia de todos los individuos de un territorio. Este marco funciona como la base de las relaciones de cuidado, en donde el uno se identifica con el otro, mientras mantienen su autonomía como agentes autónomos. Lori Gruen la define como:

Un tipo de percepción cuidadora enfocada en atender la experiencia de bienestar de otro. Un proceso experiencial implicando una mezcla de emoción y cognición en donde reconocemos que estamos en una relación con otros y que estamos llamados a ser responsivos y responsables en estas relaciones mediante la atención de las necesidad, intereses, deseos, vulnerabilidades, esperanzas y sensibilidades de otro.<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> TRONTO, J. (2013), p. 155.

<sup>63</sup> GRUEN, L. (2015).

La PNC, al reconocer que todas las personas tienen el derecho tanto a cuidar como a ser cuidados, afirma que ningún ser humano existe como un solo rol dentro de la relación, sino que existe una interdependencia de cuidado que existe entre todos y cada uno los miembros de la sociedad, en donde las personas tienen múltiples necesidades que son atendidas no por una sola persona, sino que en medio de una red de cuidados que se extiende a toda su comunidad. Dicho esto, la PNC ampara y protege este tipo de relaciones, considerando tanto las necesidades de las personas que son cuidadas como de aquellas que proveen estos cuidados, asegurando el apoyo del Estado a estos sistemas. Aun así, y como parte fundamental de la empatía interrelacional, los pasajes mencionados hacen una exclusión flagrante de las personas no-humanas y de la naturaleza. Si bien se les reconoce un grado de personalidad jurídica en otros incisos, los entes no humanos y sus necesidades particulares son excluidos del derecho al cuidado. Esto debido a que la manera en la que estos artículos están escritos ratifica al cuidado como una actividad que se realiza “desde el nacimiento hasta la muerte” y se encarga de incluir eventos que se pueden encontrar solamente presentes en la vida de los seres humanos. Mas este reconocimiento, y el soporte social que viene con este, duda en extenderse más allá del individuo o persona. Las prestaciones de servicios ofrecidas por el Estado operan bajo este mismo paradigma, esto es, las labores de cuidado tienen un inicio y un final, y se desarrollan exclusivamente entre sujetos cuidadores y sujetos cuidados. En una propuesta ecofeminista del cuidado, esto no puede permanecer así. Limitar el cuidado a tan solo los dos seres humanos en una relación de diálogo no da cuenta de la interrelación de los individuos y entes que habitan un territorio, no es atender la mirada de emociones que surgen de estar inserto dentro de una comunidad y es, en especial, ciego a cómo estas relaciones de interdependencia se dan no tan sólo entre seres humanos. Una constitución que atiende a la empatía no dejaría tan solo el derecho a cuidar, sino que cultivaría el deseo de cuidar, tomaría en cuenta todas y cada una de las emociones que surgen al cuidar y las distintas formas que este cuidado puede tomar.

En tercer lugar, el concepto de solidaridad política puede ser entendido en el sentido de Scholz<sup>64</sup> como actos de solidaridad y resistencia en nombre de otros que no pueden ejercerla por sí mismos. Si bien la solidaridad política no contempla, en principio, a lo más que humano como uno de sus receptores,<sup>65</sup> su uso resulta especialmente útil al momento de tratar con el mundo natural y animal.<sup>66</sup> La solidaridad política no es un concepto en extremo exigente que requiera la perfección del usuario, puesto que lo único que pide del recipiente es que solidarice con los más desaventajados. De esta manera, el deber de cuidar no recae en la jerarquía de un solo ente que ostenta el poder absoluto de conceder derechos y que, a su vez, decide cómo delimitarlos, sino que surge de una posición de empatía de un ser con otro. Está especialmente conectado a las experiencias de las personas nativas, al entendimiento particular de sus alrededores y al control autónomo de su territorio. La solidaridad motiva el trato compasivo con lo más que humano desde un punto de vista propio de quién entiende el lugar que habita. Adicionalmente, el uso de solidaridad política como principio guía de la actuación

---

<sup>64</sup> SCHOLZ, S. J. (2008).

<sup>65</sup> SCHOLZ, S. J. (2013).

<sup>66</sup> COCHRANE A. & COJOCARU, M. (2022); MALLORY, C. (2009).

no es ajeno a varios movimientos políticos y, en efecto, el veganismo puede llegar a ser entendido como este concepto puesto en práctica.<sup>67</sup> De esta manera, la codificación de la solidaridad funciona como un principio rector hacia una aspiración que —así como el veganismo<sup>68</sup>— no exige perfección, sino que meramente empatía.

Llevada a un texto jurídico como la PNC u otras constituciones, no se plantea abogar por un “derecho a la solidaridad” o un “derecho a ser tratado solidariamente”. El trato a tal nivel entre agentes —el nivel emocional y privado de la persona misma— difícilmente puede ser regulado por el Estado, tanto por uso de recursos como por la dificultad de crear estándares adecuados. La distribución entre individuos es efectiva en tanto se regule lo que no se debe hacer, pero las regulaciones positivas sobre labores de cuidado amenazan con jerarquizar, entorpecer e invadir instancias diversas, múltiples y particulares. En efecto, al considerar la solidaridad durante el proceso constituyente de 2021-2022, al igual que el proceso anterior propiciado por la presidenta Michelle Bachelet en su segundo mandato, fue considerada como una suerte de propuesta de principio rector del Estado, especialmente en el ámbito de lo económico,<sup>69</sup> no como un derecho, por lo que su inclusión como principio ya es familiar para la cultura jurídica chilena. En un ámbito más amplio, esto es, de solidaridad con el medioambiente, su inclusión también resulta adecuada como principio rector de la relación con la comunidad, tanto humana como biótica, en tanto es familiar y aplicable en el contexto chileno.

Así, al abogar por los tres conceptos anteriormente presentados, más que exigir su inclusión explícita, la propuesta es que sean tomados como “principios rectores” del trato del cuidado en el debate constitucional en curso y también con perspectiva de futuro.

## VII. CONCLUSIONES

Este artículo ha revisado los pasajes de la actual constitución chilena respecto a los derechos del medioambiente y ha analizado el rol de la naturaleza en la PNC como sujeto de derechos. Además, se han analizado críticas a la teoría de los derechos desde las éticas del cuidado con un enfoque hacia lo más-que-humano.

A partir de la literatura analizada, se observan críticas desde varias disciplinas, como la filosofía, la sociología, la psicología, la antropología, entre otras, que informan que la situación climática ha llevado a una propuesta de crítica y cuestionamiento a la misma razón y cómo esta se utiliza.<sup>70</sup> Dentro de estas críticas se precipita también el cuestionamiento a la manera de pensar la ley y el derecho, cómo las figuras jurídicas se forman y se adaptan a distintos contextos y a distintos sujetos. En el marco de la creación de un nuevo texto constitucional, un argumento a favor de la reconstrucción de toda institucionalidad que sea contraria a la preservación del medio ambiente es radical, pero no ajeno a los cambios que pueden ser necesarios para

---

<sup>67</sup> COCHRANE A. & COJOCARU, M. (2022).

<sup>68</sup> GRUEN, L. & JONES, R. C. (2015).

<sup>69</sup> SILVA CIMMA, E. (1996).

<sup>70</sup> PLUMWOOD, V. (2002).

preservar el medioambiente y evitar los más graves efectos del cambio climático: temperaturas extremas, desastres naturales, falta de recursos, etc.

Al momento de escribir este texto, la protección del medio ambiente y la igualdad de género se mantienen como temas de importancia por las y los chilenos, por lo que deberían ser incorporados en una propuesta de nueva constitución. Asimismo, se mantienen en boga el compromiso con varios derechos sociales.<sup>71</sup> La invitación de este artículo es a pensar en estas demandas —tanto sociales como de reconocimiento subjetivo— como tópicos indivisibles. Se requiere repensar la manera en la que nos acercamos a la naturaleza, a los cuidados y a los derechos en un sentido jurídico. Es de interés también reconsiderar cómo nuestros sistemas legales estructuran las relaciones sociales y construyen las relaciones humanas, y cómo estas pueden ser reguladas de tal manera que escapen de las dinámicas opresivas que han marcado su existencia hasta ahora. Finalmente, preguntarnos si es que las teorías que asumen la separación del individuo de su comunidad para expresar principios generales son suficientes para defender el territorio y los ecosistemas que en este habitan, y si es que la emergencia climática no amerita una seria reflexión sobre las figuras jurídicas, sociales e institucionales de las que el ser humano se ha dispuesto hasta la fecha.

Según una reciente encuesta de CADEM, el 67% de los chilenos se encuentra a favor de una nueva constitución y el 83% está de acuerdo con las doce bases establecidas para el tercer proceso constituyente (2023).<sup>72</sup> Existe, entonces, la oportunidad de concebir una constitución que contenga figuras vanguardistas pertenecientes a las nuevas creaciones del mundo jurídico. Una constitución que sea, por un lado, capaz de responder a las demandas de los habitantes de la nación, a la vez que estos la perciban como legítima y lograble. Al mismo tiempo, y en consideración de la situación cada vez más urgente en la que se encuentra el planeta, dotarla con las potestades de llevar adelante una defensa efectiva e integrada del medioambiente.

---

<sup>71</sup> IPSOS (2022).

<sup>72</sup> CADEM (2022).

**BIBLIOGRAFÍA**

- ADAMS, Carol J. (2010). "Why feminist-vegan now?", *Feminism & Psychology*, 20(3), pp. 302-317. <https://doi.org/10.1177/0959353510368038>.
- AIMÉ TAPIA GONZÁLES, G. (2015). "Aportaciones de las mujeres indígenas al diálogo entre filosofía y ecología", en Alicia H. Puleo (Ed.). *Ecología y género en diálogo interdisciplinar* (pp. 263-277a). (Plaza y Valdés).
- ATRIA LEMAÎTRE, Fernando (2013). *La constitución tramposa*. (LOM Ediciones).
- BORROWS, John (2010). *Canada's Indigenous Constitution* (University of Toronto Press).
- BOYD, David R. (2017). *The Rights of Nature: a Legal Revolution that could save the World*. (ECW Press).
- CADEM. (2022). Encuesta Plaza Pública Cuarta Semana de Diciembre.
- CANALES, Ignacia (2022). *Luis Medina, presidente del Colmed Los Ángeles: "El proyecto de nueva Constitución es una lista de deseos interesante."* La Tercera. <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/luis-medina-presidente-del-colmed-los-angeles-el-proyecto-de-nueva-constitucion-es-una-lista-de-deseos-interesante/37AHWGG7XJDCHMMVYJLZUJQGGQQ/>.
- COCHRANE, Alasdair, & COJOCARU, Mara-Daria (2022). "Veganism as political solidarity: Beyond 'ethical veganism.'", *Journal of Social Philosophy*. <https://doi.org/https://doi.org/10.1111/josp.12460>.
- COLLINS, Stephanie (2018). "Care Ethics: Four Key Claims", en David R. Morrow (Ed.). *Moral Reasoning. A Text Reader on Ethics and Contemporary Moral Issues* (pp. 191-204). (Oxford University Press).
- CORDERO VEGA, Luis (2013). *Jurisprudencia Ambiental. Casos Destacados*. (LegalPublishing).
- CURTIN, Deane (1991). "Toward an Ecological Ethic of Care", *Hypatia*, 6(1). <https://doi.org/10.1111/j.1527-2001.1991.tb00209.x>.
- DONALDSON, Sue, & KYMLICKA, Will (2011). *Zoopolis: a Political Theory of Animal Rights*. (Oxford University Press).
- DONOSO, Alfonso (2021). "Toward a New Framework for Rights of the Biotic Community", en Markku Oksanen & Daniel Corrigan (Eds.). *Rights of Nature: A Re-Examination* (pp. 140-155). (Routledge). <https://doi.org/10.4324/9780367479589-9>.
- DONOVAN, Josephine (2006). "Feminism and the treatment of animals: From care to dialogue", *Signs*, 31(2), 305-329. <https://doi.org/10.1086/491750>.
- DONOVAN, Josephine, & ADAMS, Carol J. (Eds.). (1996). *Beyond Animal Rights: A Feminist Caring Ethic for the Treatment of Animals*. (Continuum).
- DONOVAN, Josephine, & ADAMS, Carol J. (Eds.). (2007). *The Feminist Care Tradition in Animal Ethics*. (Columbia University Press).

- ENGSTER, Daniel (2004). "Care Ethics and Natural Law Theory: Toward an Institutional Political Theory of Caring", *The Journal of Politics*, 66(1), pp. 113-135. <https://doi.org/10.1046/j.1468-2508.2004.00144.x>.
- FISCHER, Karin (2015). "The Influence of Neoliberals in Chile before, during, and after Pinochet", en Philip Mirowski & Dieter Plehwe (Eds.). *The Road from Mont Pèlerin* (pp. 305-346). (Harvard University Press). <http://www.jstor.org/stable/j.ctvjghwxz.13>.
- Forbes staff. (2022, July 6). *Rechaza la propuesta de Constitución porque "coarta las libertades."* Forbes Chile. <https://forbes.cl/politica/2022-09-02/rechazo-la-propuesta-nueva-constitucion-porque-coarta-las-libertades-y-pone-al-estado-por-encima/>
- GALDÁMEZ ZELDA, Liliana (2020). "El medioambiente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile", *Revista de La Facultad de Derecho*, 48(107). <https://doi.org/10.22187/rfd2020n48a7>.
- GAZMURI, Javiera, & VELASCO, Carolina (2021). *Personas dependientes: ¿quiénes son, quiénes los cuidan y cuál es el costo de la asistencia?* (Centro de Estudios Públicos).
- GILLIGAN, Carol (1982). *In a different voice: psychological theory and women's development*. (Harvard University Press).
- GILLIGAN, Carol. (2013). *La ética del cuidado*. (Fundació Víctor Grífols i Lucas).
- GRUEN, Lori (2015). *Entangled Empathy: an Alternative Ethic for our Relationship with Animals*. (Lantern Books).
- GRUEN, Lori, & JONES, Robert C. (2015). "Veganism as an Aspiration", en *The Moral Complexities of Eating Meat* (pp. 153-171). (Oxford University Press). <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199353903.003.0010>.
- HOCHSCHILD, Arlie Russell, & MIES, Maria (1996). "The Lace Makers of Narsapur: Indian Housewives Produce for the World Market", *Contemporary Sociology*, 25(4). <https://doi.org/10.2307/2077052>.
- HRIBAL, Jason (2003). "Animals are part of the working class: a challenge to labor history", *Labor History*, 44(4), 435-453. <https://doi.org/10.1080/0023656032000170069>.
- Ipsos. (2022). Claves Ipsos Noviembre 2022. In *Ipsos*.
- KHEEL, Marti (1985). "The Liberation of Nature", *Environmental Ethics*, 7(2), pp. 135-149. <https://doi.org/10.5840/enviroethics19857223>.
- LINZEY, Andrew, & CLARKE, Paul Barry (1990). *Animal rights: a historical anthology*. (Columbia University Press).
- MACKINNON, Catharine A. (1995). *Hacia una teoría feminista del estado*. (Cátedra).
- MACKINNON, Catharine A. (1996). *Only Words*. (Harvard University Press).
- MADARIAGA, Aldo (2021). *Neoliberal resilience: lessons in democracy and development from Latin America and Eastern Europe*. (Princeton University Press). <https://doi.org/10.1515/9780691201603>.

- MALLORY, Chaone (2009). "Val Plumwood and Ecofeminist Political Solidarity: Standing with the Natural Other", *Ethics and the Environment*, 14(2), 3. <https://doi.org/10.2979/ete.2009.14.2.3>.
- MOLINA, Paula (2022). Triunfo del "rechazo" | La (aparente) paradoja de Chile: 3 razones para entender el no a la nueva Constitución cuando casi el 80% estaba a favor de cambiarla. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-62790749>
- OFFOR, Iyan (2020). "Second wave animal ethics and (Global) animal law: A view from the margins", *Journal of Human Rights and the Environment*, 11(2). <https://doi.org/10.4337/jhre.2020.02.06>.
- PEÑA, Carlos (2021, Diciembre 6). *Columna de opinión: ¿Derechos de la naturaleza?, ¿decrecimiento?* Emol. <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/12/03/1040187/cronica-constitucional-columna-de-opinion.html>
- PETTERSEN, Tove (2020). "Caring for More Than Humans: Ecofeminism and Care Ethics in Conversation, in Odin Lysaker (ed.). *Between Closeness and Evil*. (pp. 183–213). (Scandinavian Academic Press).
- PIZARRO HOFER, Roberto (2020). "Chile: rebelión contra el Estado subsidiario", *El Trimestre Económico*, 87(346), pp. 333–365. <https://doi.org/10.20430/ete.v87i346.1055>.
- PLUMWOOD, Val (2002). *Environmental Culture: The Ecological Crisis of Reason* (A. Brennan, Ed.; Taylor & Francis). (Routledge).
- PUTZER, Alex, LAMBOUY, Tineke, JEURISSEN, Ronald, & KIM, Eunsu (2022). "Putting the rights of nature on the map. A quantitative analysis of rights of nature initiatives across the world", *Journal of Maps*, 18, pp. 89–96. <https://doi.org/10.1080/17445647.2022.2079432>.
- Red Feminista por los Cuidados. (2021). *Los cuidados y la sostenibilidad de la vida en el centro del proceso constituyente*. Radio JGM. <https://radiojgm.uchile.cl/los-cuidados-y-la-sostenibilidad-de-la-vida-en-el-centro-del-proceso-constituyente/>
- RIDLER, Victoria (2013). "Dressing the sow and the legal subjectivation of the non-human animal", en Yoriko Otomo & Edward Mussawir (Eds.). *Law and the Question of the Animal: A Critical Jurisprudence* (pp. 102–115). (Routledge).
- ROMO, Rafael, EHLINGER, Maija, SOTO, Marlon, & MCCARTHY, Simone (2022). *Gana el "rechazo" en Chile y seguirá vigente la Constitución de la era Pinochet*. <https://cnnespanol.cnn.com/2022/09/05/gana-rechazo-resultado-plebiscito-chile-vigente-constitucion-pinochet-orix/>
- SCHOLZ, Sally J. (2008). *Political Solidarity*. (Penn State University Press). <https://doi.org/10.5325/j.ctt7v61r>.
- SCHOLZ, Sally J. (2013). "Political solidarity and the more-than-human world", *Ethics and the Environment*, 18(2), pp. 81–99. <https://doi.org/10.2979/ethicsenviro.18.2.81>.

- SIDDIQUE, Haroon (2022). *Give legal rights to animals, trees and rivers, say experts*. The Guardian. <https://www.theguardian.com/environment/2022/oct/10/give-legal-rights-to-animals-trees-and-rivers-say-experts>
- SILVA CIMMA, Enrique (1996). *Derecho administrativo chileno y comparado: principios fundamentales del derecho público y estado solidario*. (Editorial Jurídica de Chile).
- SIMMONDS, Nigel E. (2000). "Rights at the Cutting Edge", in *A Debate Over Rights* (pp. 113-232). (Oxford University Press). <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198298991.003.0003>.
- SINGER, Peter (2009). "Animal liberation : the definitive classic of the animal movement", en *Definitive classic of the animal movement*. (Harper Collins).
- STECHER, Antonio, & SISTO, Vicente (2021). "Trabajo y precarización laboral en el Chile neoliberal. Apuntes para comprender el estallido social de octubre 2019", en Kathya Araujo (Ed.). *Hilos Tensados. Para leer el Octubre chileno*. (pp. 37-81). (Editorial Universidad de Santiago de Chile).
- STILT, Kristen (2021). "Rights of Nature, Rights of Animals", *Harvard Law Review*, 134(5), pp. 276-285. <https://harvardlawreview.org/2021/03/rights-of-nature-rights-of-animals/>.
- STONE, Christopher D. (2010). *Should Trees Have Standing?: Law, Morality, and the Environment* (Third). (Oxford University Press).
- SUNSTEIN, Cass R., & NUSSBAUM, Martha C. (2012). "Animal Rights: Current Debates and New Directions", en *Animal Rights: Current Debates and New Directions*. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780195305104.001.0001>.
- TRONTO, Joan C. (2013). *Caring Democracy: Markets, Equality, and Justice*. (New York University Press).
- VELÁSQUEZ LOAIZA, Melissa (2022, October 5). *Las razones detrás del rechazo a la nueva constitución de Chile y lo que sigue*. CNN Chile. <https://cnnespanol.cnn.com/2022/09/05/razones-rechazo-no-plebiscito-nueva-constitucion-chile-lo-que-sigue-orix/>
- WALDAU, Paul (2011). *Animal Rights: What Everyone Needs to Know*. (Oxford University Press).
- WARREN, Karen J. (1990). "The Power and the Promise of Ecological Feminism", *Environmental Ethics*, 12(2), pp. 125-146. <https://doi.org/10.5840/enviroethics199012221>.
- WEST, Robin (1988). "Jurisprudence and Gender", *University of Chicago Law Review*, 55(1), pp. 1-72.
- WHITE, Alan (1984). "Why Animals Cannot Have Rights", en T. Reagan & P. Singer (Eds.). *Animal Rights and Human Obligations* (2<sup>nd</sup> ed.). (Prentice-Hall).
- WRENN, Corey (2017). "Towards a Vegan Feminist Theory of the State", en D. Nibert (Ed.). *Animal Oppression and Capitalism* (pp. 201-230). (Praeger Publishers).

---

ZÚÑIGA-FAJURI, Alejandra, HATIBOVIC, Fuad, & GAETE, José Manuel (2022). “A gendered UBI proposal for the new Chilean constitution (or why being a surfer is not the same as being a caregiver)”, *Global Social Policy*, 22(1), pp. 8-26. <https://doi.org/10.1177/14680181211048126>.